

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 109**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del martes diecinueve de octubre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento ocho, ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de octubre de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diecinueve de octubre de dos mil diez:

**II.I. 14/2010 y  
sus  
acumuladas  
15/2010,  
16/2010 Y  
17/2010**

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numerales 1, 3, inciso a) y 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5, 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas*

Sesión Pública Núm. 109                      Martes 19 de octubre de 2010

*disposiciones de la Constitución Política; 6, numeral 6, 72, numeral 5, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila. CUARTO. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto “5. Violación del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades (artículo 45, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila) (páginas de la doscientos sesenta y nueve a la doscientos setenta y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de dicho precepto, al ser infundados los argumentos de

invalidez formulados por los promoventes, consistentes en: (i) El legislador local omite prever el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas. (ii) Se obliga a los partidos políticos a mantener un centro para la capacitación de militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento del financiamiento ordinario anual que reciban, con lo cual se configura un desvío del presupuesto para este tipo de actividades, y (iii) Se violan los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados dichos conceptos de invalidez, toda vez que contrario a lo señalado por los accionantes, la obligación que se establece en el artículo 35, numeral 1, inciso I), del Código Electoral del Estado, para que los partidos políticos sostengan un centro para la capacitación de sus militantes y dirigentes, destinando, al menos, el dos por ciento de su financiamiento estatal ordinario anual para tales actividades, no debe preverse como parte de un presupuesto que debe asignarse por concepto de actividades específicas, sino contemplarse, como el propio artículo señala, dentro del presupuesto que reciban para el desarrollo de actividades ordinarias.

En este sentido, no se actualiza la violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, que aducen los accionantes, puesto que, como ha quedado demostrado, el precepto impugnado se ajusta a lo dispuesto

en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, al garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó compartir la propuesta del proyecto ya que el artículo 116 constitucional si bien refiere tres rubros para efectos del financiamiento, ello no implica determinar en qué rubro el legislador debe autorizar la creación de esos. Además, solicitó que en el proyecto se realice la transcripción del artículo 35, numeral 1, inciso k), que también se impugna, incluso que desde el encabezado se haga el señalamiento respectivo, dado que la respuesta que se da en el proyecto es correcta, ante lo cual, el señor Ministro Cossío Díaz, sugirió que dicho precepto también se señale en el resolutivo respectivo, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se refiere al artículo 45 impugnado que contiene dos ópticas, para lo cual dio lectura al referido numeral, estimando que en cuanto lo indicado en dicho numeral ya se ha abordado y podría reforzarse refiriendo la libertad de configuración estatal ante la ausencia de límites previstos al respecto en la Constitución General de la República.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la libre configuración de los Estados, el legislador estableció un financiamiento del 2% de la partida que corresponde a gastos ordinarios y que dentro de esta partida de gastos ordinarios se establece un porcentaje para gastos específicos, por lo que manifestó su conformidad con el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó las sugerencias formuladas por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente agregar en un principio, el argumento propuesto por el señor Ministro Franco González Salas con el objeto de que se tome en cuenta en los considerandos posteriores.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó dudas respecto a introducir esas consideraciones al proyecto, toda vez que la libertad de configuración de los Estados, no se ha entendido de manera uniforme por los integrantes de este Alto Tribunal, estimando correcto referirlo como concepto genérico que califica todo el proyecto, pero con el cuidado necesario, atendiendo a los extremos a que puede llegar el argumento respectivo.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos

35, numeral 1, inciso k) y 45, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto “6. Limitación para que los partidos políticos reciban de sus órganos nacionales, recursos mayores al cincuenta por ciento del financiamiento ordinario y recursos en efectivo o en especie que representen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña” (artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila) (páginas de la doscientos setenta y siete a la doscientos ochenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive Segundo, consistente en reconocer la validez de dicho precepto, al resultar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por los Partidos Convergencia, del Trabajo y Acción Nacional, consistentes fundamentalmente, en que: (i) Se violan los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en materia electoral. (ii) Se limita el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones estatales y municipales, y (iii) Se vulnera el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que al establecer limitaciones en cuanto a la cantidad de recursos que los partidos políticos pueden

recibir de sus órganos nacionales, para gastos ordinarios y de campaña, se busca generar condiciones de equilibrio entre los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales y los partidos políticos locales que, tratándose de financiamiento público, únicamente reciben el monto establecido en la legislación local.

En el proyecto se propone que, aun cuando pudiera considerarse una invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, en cuanto limita su libertad para determinar el monto y destino de sus recursos, encuentra plena justificación en el hecho de que deben garantizarse condiciones de equidad en la contienda, mediante el establecimiento de un sistema de distribución del financiamiento público que compense, de algún modo, la desventaja económica que tienen los partidos políticos estatales que, como se ha mencionado, sólo reciben financiamiento público por parte del Estado, frente a los partidos políticos nacionales que, además de éste, pueden auxiliarse de los recursos que reciban de sus dirigencias. De ahí que la referida invasión a la vida interna de los partidos políticos nacionales, se encuentre no sólo justificada, sino autorizada por ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, sin que ello coarte, de un modo absoluto, su libertad de autodeterminación, pues los órganos nacionales podrán destinar recursos a los comités estatales y, en este sentido,



constituir una fuente más de financiamiento para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, limitándose únicamente el monto de tales recursos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que su observación realizada en el tema anterior guarda relación con determinar hasta dónde llega la libertad de configuración del legislador local, estimando que en el caso concreto debe tomarse en cuenta que el tema respectivo no es de configuración del legislador local, ya que se refiere al manejo interno del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, no estatales, lo que está regulado constitucionalmente por el artículo 41 y legalmente por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones de las que deriva que el Estado puede establecer límites a la forma en que los partidos políticos usan sus recursos en su proceso electoral, sin embargo, estimó que no pueden imponerse límites de ninguna naturaleza a los partidos políticos en el manejo de sus recursos.

Dio lectura al párrafo del artículo 44 impugnado que establece: “Los recursos que un partido político reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal que anualmente le corresponda para tal efecto”, estimando que salvo que se realice una interpretación conforme y se

considere que se refiere exclusivamente a los recursos que el partido político nacional reciba por financiamiento público estatal, dicho precepto violenta el régimen que rige a los partidos políticos nacionales en el manejo de sus financiamientos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ante la intervención del señor Ministro Franco González Salas, solicitó al secretario general de acuerdos que informara sobre el precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 33/2009 para evitar una resolución contradictoria a lo resuelto en ese asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra de la propuesta, porque como lo expuso el señor Ministro ponente Valls Hernández, se genera un problema de equidad, considerando que si bien el artículo 44 impugnado, al establecer el régimen de financiamiento y sus modalidades y el diverso 45 el régimen de financiamiento público, lo cierto es que en sus numerales 2 y 3, se limitan las posibilidades para que los partidos políticos nacionales reciban de sus dirigencias nacionales un límite máximo de fondos que puede tener una composición de financiamiento público, financiamiento por militancia, de simpatizantes, auto financiamiento o financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, es decir, los partidos políticos nacionales no pueden transferir a sus partidos políticos para las elecciones locales fondos, mientras que los partidos

políticos locales a través de sus dirigencias estatales, evidentemente pueden transmitir este tipo de fondos a los partidos políticos.

Agregó, que el artículo está construido de una forma muy inteligente impidiendo que en elecciones locales los partidos políticos nacionales transfieran recursos a sus partidos políticos para la celebración de elecciones, pero no les introduce las mismas prohibiciones a los partidos políticos locales, lo que genera un problema de inequidad, señalando además que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, al determinar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus necesidades y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, lo lleva a considerar que la norma impugnada provoca una condición de inequidad, dado que los partidos políticos nacionales no pueden transferir fondos a sus representantes en el ámbito local al partido por la que compiten, mientras que los partidos locales no cuentan con una prohibición semejante.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que por el contrario, se trata de una temperancia para que el partido político nacional transfiera fondos limitadamente sin exceder el 50% del financiamiento público estatal para gastos ordinarios y recursos en efectivo, para lo cual ejemplificó en qué forma las dirigencias estatales de los partidos políticos nacionales se verían reforzados económicamente con lo

previsto en la norma impugnada, lo cual significa que éstos acuden a la competencia política en mejores condiciones que los partidos políticos estatales que no tienen esta fuente de recursos.

Manifestó que no existe la prohibición de mérito para los partidos políticos estatales, porque es uno solo y dentro de sus fuentes de financiamiento está la prerrogativa del financiamiento público, más la fuente de recursos privados, en la inteligencia de que la dirigencia del partido nacional tiene acceso a esa fuente de recursos privados para el financiamiento de sus actividades, por lo que lo único que se trata de hacer es evitar que estos partidos acudan con mayor fuerza económica.

Además, precisó que por disposición constitucional, las elecciones locales tienen que empatarse con las federales cuestionado la forma en que se realiza, pues si para la elección federal el partido político nacional puede ir con la totalidad de sus recursos, la temperancia de que para la elección local no se puede sobrepasar el 50%, se explica contablemente nada más, ya que la dirigencia estatal lleva su propia contabilidad y no puede ingresar más allá de un 50% por encima de lo que el Gobierno Estatal distribuye a los partidos políticos.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que desde su óptica, el razonamiento del señor Ministro Cossío Díaz no se refiere al partido nacional que es al que se refiere la norma, sino a porque no hay una prohibición similar para los partidos estatales. Agregó que es plausible el argumento si se saca del sistema actual, ya que dentro de éste, los partidos políticos nacionales tienen un régimen muy estricto para el manejo de sus recursos, señalando que hay una norma constitucional para lograr en la mayoría de los casos, empatar las elecciones, pero le sigue manteniendo la posibilidad de que haya elecciones que no coincidan con la elección federal, por eso existen dos regímenes constitucionales, uno para los que celebran la elección en el año de la jornada electoral-federal y otro para los que no la celebran en esa anualidad.

Indicó que los partidos políticos nacionales tienen un régimen muy estricto de control, independientemente de lo que digan las legislaciones locales, por lo que si la regulación respectiva fuera abierta se podría sustentar la validez de la norma impugnada; sin embargo, no es así, ya que existen topes de gastos de campaña, por lo que los partidos políticos no pueden contratar con los medios libremente. Por ende, por mayores recursos que tuviera un partido nacional y transfiriera a un órgano estatal o distrital, para la elección local se tendería que sujetar al tope de gastos de campaña o de precampaña fijados en la legislación local, señalando que por lo anterior estima que el precepto impugnado invade la

esfera federal para regular el funcionamiento de los partidos políticos en cuanto a su financiamiento y a su gasto general.

Ante ello el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su opinión contraria ya que hay un tope de campaña y nadie debe gastar más allá, sosteniendo que si un partido político nacional que acude a una primera elección estatal será tratado en el reparto de los fondos públicos en la parte más pequeña del reparto y sólo se le permite agregar un 50% más, proveniente del partido nacional, porque un partido político local que va en las mismas condiciones está en la misma situación; en cambio, si le permiten el ingreso ilimitado de recursos del partido político nacional, puede llegar a los topes de campaña, cuando los otros se van a quedar muy abajo, por lo que en los esfuerzos para alcanzar ese máximo de gastos, el partido nacional tiene ventaja.

A continuación solicitó al secretario general de acuerdos informar sobre en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y acumuladas, ante lo cual éste informó que en dicha acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, se impugnó y se reconoció la validez del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral, al que dio lectura, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que no se advierte la posibilidad de incurrir en una contradicción respecto de lo sostenido en la referida acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó tener a la vista el texto del artículo 50, fracción VII, del Código Electoral analizado en la acción de inconstitucionalidad 33/2009, agregando que en el caso concreto existe una diferencia, ya que el numeral 2 se refiere a gastos ordinarios, es decir, aquellos que están fuera del proceso electoral, en tanto que el numeral 3 se refiere a gastos de financiamiento tendentes a la obtención del voto, por lo que estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que también está conforme con el proyecto y con las razones expuestas por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señalando que el financiamiento y los topes de campaña estatales se complementan, considerando que no se confrontan ambos principios, con lo cual se logra la equidad, precisamente para evitar que un partido por recursos provenientes de su dirigencia nacional pueda acceder a cantidades que los otros no pudieran prever.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el punto que debe analizarse no es el de equidad sino el de la falta de competencia de las legislaturas locales para regular el destino que den los partidos nacionales a los recursos provenientes del financiamiento, regulado por el artículo 41 constitucional. Coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a que los Estados pueden establecer topes sobre los recursos que destinen los partidos

políticos nacionales para la obtención del voto en un proceso electoral local; sin embargo, si se considera que el uso del financiamiento de los partidos nacionales es de competencia federal, más allá de los referidos topes, la norma impugnada sería inconstitucional por falta de competencia; considerando que no existe una libertad de configuración para el legislador local, salvo el aspecto de los gastos de campaña en la normativa local, no se pueden establecer limitaciones a los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se presenta un problema de equidad y no de competencia, ya que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, autoriza a las legislaturas de los Estados a establecer las condiciones de un sistema equitativo.

Estimó que se está frente a un problema de equidad, porque el impugnado artículo 44, en su numeral 2, establece que en los gastos ordinarios no podrá recibirse un financiamiento mayor al 50% del financiamiento estatal para gasto ordinario y para procesos electorales estatales no podrá recibir de sus órganos nacionales un monto superior a la mitad del tope de campaña para la elección que corresponda, señalando que si se contrasta lo anterior con el artículo 46, que en su numeral primero dice: “El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades. g) Cada partido político podrá obtener como financiamiento hasta el 99% anual del monto



que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas. Asimismo podrá obtener, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el 99% del financiamiento tendente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate en los términos del presente Código”, se advertirá que el legislador de Coahuila pretendió limitar a los partidos políticos nacionales al establecer un tope que no es aplicable a los partidos políticos locales, buscando fortalecer a éstos respecto de aquéllos, sin que ello se justifique por la contingencia de que pudieran contar con más recursos los nacionales que los locales, pues también pudiera acontecer lo contrario, por lo que votará en contra del proyecto por el problema de equidad antes referido.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que no se trata de un problema de competencia ya que el artículo 116, fracción IV, incisos c), f) y g), propicia condiciones de equidad tanto para la recepción de financiamiento público en función de actividades ordinarias como para efectos de la obtención del voto durante los procesos electorales, manifestándose a favor del proyecto.

El señor ponente Ministro Valls Hernández indicó que el concepto de invalidez se endereza por intromisión del legislador en la vida interna de los partidos políticos,

considerando que se está proponiendo abordar el asunto desde otra óptica. Además, estimó relevante tomar en cuenta la diferencia financiera que existe entre los partidos políticos nacionales y los locales, ya que aquéllos pueden recibir incluso financiamiento al que no tienen acceso los locales, por lo que manifestó que sostendría el sentido del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que votaría a favor del proyecto dado que en la norma impugnada se establece un límite aplicable a todos los partidos para que tengan igualdad y equidad en el manejo de los recursos, de tal manera que podrán disponer de ellos conforme al límite establecido por el legislador local dentro de la libertad de configuración que le asiste.

El señor Ministro Franco González Salas precisó respecto del punto 6 que en realidad el concepto de invalidez abarca varios aspectos, como deriva de la foja ciento dieciocho, para lo cual dio lectura a lo indicado en ésta, agregando que al tratarse de una acción de inconstitucionalidad sí podría analizarse el problema de competencia. Señaló que se trata de normas generales previstas en un Código Estatal, surgiendo la interrogante sobre si un partido nacional no puede realizar una campaña de difusión en un Estado para posicionarse adecuadamente sujetándose a las limitaciones que le establece la legislación federal, ante lo cual no podrían disponer de más del 50% del

financiamiento público estatal que anualmente le corresponde, con lo cual se vulnera la esfera que le corresponde al Congreso de la Unión para legislar en esta materia y la autonomía de los partidos políticos cuyo límite para estos efectos es la legislación federal y no las estatales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reconoció el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas, sin embargo, señaló que debía tomarse en cuenta que se trata de una regulación aplicable para elecciones locales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión del día de ayer se refrendó el principio consistente en que los partidos nacionales deben acudir a las elecciones locales en las mismas condiciones que los partidos locales, por lo que tal situación se suscita con el financiamiento local que se les proporcione a esos partidos; sin embargo, la norma impugnada permite que los nacionales también obtengan un financiamiento proveniente de sus órganos nacionales sujeto a un tope, agregando que si se limitara totalmente la recepción de ese tipo de financiamiento para los partidos nacionales cuando participaran en elecciones locales, se les dejaría en igualdad a éstos.

Precisó que el financiamiento federal para los partidos políticos nacionales no tiene como destino las elecciones locales sino que un partido político nacional pueda competir

en igualdad de condiciones electorales en las elecciones federales, y si hay permisión para que pueda transferir fondos para las elecciones estatales, lo cierto es que no es esa la finalidad del fondeo federal.

Además, señaló que sería imposible que un partido nacional transfiriera a todas sus dirigencias estatales más allá del 50% de los fondos estatales, pues tendría que repartir todos los recursos que recibe en treinta y dos entidades federativas, para lo cual pudiera no contar con recursos, estimando que no se genera afectación para la dirigencia estatal de un partido político nacional por el hecho, no de que le prohíban al partido nacional transferir fondos, pero sí porque de superarse el tope impugnado, no se tomará en cuenta para el reparto de fondos locales a la dirigencia estatal de un partido político nacional.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no se habla de las elecciones, sino del régimen de financiamiento público que establece una ley local, lo que trasciende a las actividades ordinarias de los partidos políticos, las que se realizan en los ámbitos federal, local y municipal, por lo que se trata de cosas diferentes.

En el caso del financiamiento para las actividades ordinarias que proporciona la Federación a los partidos nacionales señaló que se otorga para todas sus actividades, sin que se limite el destino que se les dé, siendo un problema

interno de los partidos políticos sujeto a la regulación federal, el uso de esos recursos. En cambio, tratándose del financiamiento para la obtención del voto se reduce exclusivamente a dicha actividad en elecciones federales, lo que podría llevar, sin que lo comparta, al problema que anunciaba el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, ya que cuando las elecciones federales y estatales coincidan, surgiría un problema mayúsculo, incluso para el propio Instituto Federal Electoral en el sentido de fiscalizar los recursos, considerando que no puede ser ese el alcance de la normativa.

Agregó que si bien los partidos políticos tienen un financiamiento dual lo cierto es que las reglas que rigen el uso que realicen los partidos nacionales necesariamente deben ser federales y en las locales exclusivamente para efectos del proceso electoral local, en la inteligencia de que el artículo 116 constitucional se refiere a un trato equitativo a los partidos políticos nacionales y locales.

Por ende, estimó que no se puede distinguir el objeto de los financiamientos, pues si bien inició proponiendo una interpretación conforme, lo cierto es que el gasto para actividades ordinarias es permanente, por lo que si una coalición de partidos nacionales pretende realizar una labor más intensa en un Estado, normas como la impugnada, les limitarían el uso de sus recursos, cuando la legislación federal no lo hace. Reiteró que los Estados no pueden

legislar en ese sentido, sino exclusivamente para su proceso electoral y para sus condiciones locales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el artículo 41 constitucional señala inicialmente cuáles son los fines de los partidos políticos y en el caso de los nacionales el financiamiento que se les otorga les permite participar tanto en elecciones federales como en locales. En cuanto al financiamiento estimó que la norma impugnada establece que los recursos que un partido reciba de sus órganos nacionales para gastos ordinarios, no podrán ser mayores al 50% del financiamiento público estatal; debiendo distinguirse entre la fuente del financiamiento y el tope del financiamiento, precisando que el artículo 46 inciso g), del Código impugnado establece un tope de 99% a los partidos políticos estatales, lo que genera una condición de inequidad respecto del 50% antes referido.

En segundo lugar, en el artículo 44, numeral 3, impugnado, se establece que los partidos políticos no podrán recibir durante los procesos electorales estatales de su dirigencia recursos que signifiquen un monto superior a la mitad del tope de gastos de campaña, en tanto que la segunda parte del inciso g) del artículo 46, señala que cada partido político podrá obtener a excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada bajo las condiciones que el precepto

señala, considerando que allí se da una condición de equidad.

Estimó relevante lo señalado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al apoyo a los partidos locales aun cuando en el caso concreto se genera una condición de inequidad ya que el financiamiento público no es la fuente sino el límite del financiamiento que puede darse en otras condiciones, es decir, un partido político recaudando en cualquiera de los rubros del numeral 1, del artículo 44, ya sea por financiamiento público, por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, podrá trasladar el 99%; un partido político nacional sólo puede trasladar el 50%, en el segundo caso hasta el 50% de los límites y en el otro caso hasta el 99% de los límites.

Señaló que la referida condición tutelar de los partidos locales sí genera una condición de inequidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que la norma interpretada tiene un diverso alcance ya que para completar el 99%, la dirigencia estatal de un partido político tiene las mismas posibilidades que un partido nacional sólo que un partido político local para alcanzar ese 99% tiene que recibir los fondos directamente de las fuentes del ámbito local y la dirigencia nacional de un partido político tiene una ventaja de hasta un 50%, es decir, tiene las mismas

fuentes de provisión que los partidos estatales con el tope del 99% por ciento, por lo que se trata de un plus para los partidos nacionales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló comprender que el artículo 116, inciso g), constitucional por lo que hace al financiamiento ordinario de los partidos políticos, se refiere a los partidos políticos locales y que el artículo 41 es el que regula el financiamiento de los partidos políticos nacionales, porque aun cuando de lo que se ha expresado se advierte que se divide al partido político nacional de su dirigencia nacional, lo que estimó incorrecto al tratarse de un solo partido, lo cierto es que si el régimen de financiamiento de estos partidos es federal, no es válido que en leyes locales se genere un sistema incongruente, estimando que la Constitución se tiene que interpretar de una manera armónica, por lo que consideró que en este aspecto no existe libertad de configuración para las legislaturas locales sino que el financiamiento de los partidos políticos que no tiene que ver con los gastos de campañas y precampañas se regula a través de la legislación federal, pareciendo que se propone dividir a un partido nacional.

Insistió que al margen del tema de equidad se da un problema competencial que para superarse requiere de una argumentación más elaborada, pues se advierte un traslape entre las dos regulaciones, debiendo tomarse en cuenta la complejidad de su instrumentación, en su práctica y



vigilancia, pues la Constitución estableció a los partidos políticos nacionales como entidades de interés social para que puedan participar en todas las elecciones, teniendo las federales reglas específicas, comprendiendo que no es la idea que los partidos políticos nacionales puedan exceder los límites de campaña sino simplemente que el destino de sus recursos no puede regularse por la legislación local.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que votará a favor del proyecto ya que si bien el artículo 44 impugnado establece topes para los gastos respectivos, lo cierto es que en el caso de los temas relativos a la falta de competencia, debe tomarse en cuenta que se trata de regulación local que establece los límites del financiamiento de los partidos políticos para las elecciones locales, por lo que se refiere a la intromisión en la vida privada de los partidos y a la afectación al principio de equidad, consideró que los límites que se fijan tienen su origen en la propia Constitución y en el artículo 46 del Código Electoral impugnado, con lo que se busca dar un trato de equidad a los partidos nacionales respecto de los locales, por lo que el 50% no es igual para todos sino atendiendo al monto que les corresponde.

Además, consideró que las normas impugnadas generan un sistema equilibrado del financiamiento de carácter local.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció los argumentos sobre falta de competencia desarrollados por los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, aun cuando no están planteados en la demanda, para lo cual precisó los argumentos que al respecto se hacen valer en ésta. Por ende, manifestó compartir la propuesta del proyecto, sin advertir algún problema en relación con el tema de equidad.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 44, numerales 2 y 3, del Código Electoral del Estado de Coahuila, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra al estimar que los referidos numerales violan el principio de equidad en materia electoral. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra estimando que dichos numerales son inválidos al regular aspectos propios del ámbito competencial federal.

Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron que formularán voto de minoría, en tanto que el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que realizará voto particular.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto “7. Reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos municipales o distritales (artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila)” (páginas de la doscientos ochenta y cinco a la doscientos noventa y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez del mencionado precepto al resultar infundado el planteamiento de los promoventes, en cuanto a que, con motivo de la reforma al artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, se establece un plazo demasiado breve para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos, que impide preparar una defensa adecuada, aducir los agravios que correspondan y recabar las pruebas idóneas y pertinentes para acreditar una determinada pretensión, toda vez que del análisis del procedimiento legislativo que dio origen a la reforma impugnada, se advierte que la reducción del plazo para promover el juicio electoral relacionado con la práctica de cómputos, de cuatro a tres días, se hizo con la finalidad de armonizar los plazos establecidos en la ley de la materia, para la presentación de los distintos medios de impugnación que en ella se prevén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del propio ordenamiento.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir el sentido del proyecto mas no las consideraciones que lo sustentan. Una vez que sintetizó éstas refirió que la resolución debería basarse en lo señalado en la tesis jurisprudencial del Pleno que lleva por rubro y texto: *“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA”*.

Estimó que esta argumentación es precisa para el caso concreto y la norma impugnada se apega a lo señalado en dicha tesis, ante lo cual el señor Ministro Ponente Valls Hernández indicó que ponderará la conveniencia de agregar la referida tesis.

La señora Ministra Luna Ramos indicó compartir la observación del señor Ministro Cossío Díaz solicitando agregar, incluso, que en el artículo 78 de la ley impugnada, se establece cuándo esos cómputos son válidos, definitivos e inatacables, ya que eso es lo que hace que el plazo correspondiente tenga la posibilidad de impugnación; lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que en el artículo 23 del código impugnado se establecen los plazos y en el diverso 89 cómo se realizará el computo,

considerando que de hecho el plazo de tres días está consentido de manera como se computa pues es lo normal en todos los códigos procesales, ante lo cual sugirió se agregue un párrafo donde se precise lo anterior, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto “8. Establecimiento de un período de veda electoral de más de tres meses, entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas (artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila)” (páginas de la doscientos noventa y ocho a la trescientos doce), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive segundo de reconocer la validez de dicho precepto, toda vez que el argumento de los promoventes en el que manifiestan que, en la norma impugnada, se prevé un período de “veda electoral” de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, resulta infundado,

pues, en los preceptos constitucionales que se estiman violados, no se establece disposición alguna relacionada con el período intercampañas (tiempo que debe mediar entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas), sino únicamente con la duración de las precampañas y campañas electorales, por lo que queda a disposición de las Legislaturas Locales la fijación del plazo que estimen conveniente en este aspecto, siempre y cuando respeten los tiempos que se establecen en la Constitución Federal, para la duración de las campañas y precampañas.

Por otro lado, en relación con la violación aducida respecto del artículo 41, base III, apartado B, incisos b) y c), constitucional, en el sentido de que, con el establecimiento del plazo de más de tres meses entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se invaden los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, pues el Instituto Federal Electoral, encargado de administrar estos tiempos en las entidades federativas, podrá disponer de los mismos para emitir los spots de los partidos políticos; debe señalarse que los accionantes no formulan argumento alguno tendiente a demostrar de qué forma se invaden estos tiempos y, por el contrario, en el numeral 4 del propio precepto impugnado, se remite a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral Local, para asegurar que el derecho de los partidos políticos al uso de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus procesos

de selección interna de candidatos, no interfiera con los tiempos que correspondan al Estado en esta materia, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, al que corresponde administrar estos tiempos.

De igual forma, se propone que el argumento de los promoventes en el que manifiestan que el período intercampañas de más de tres meses que se prevé en el artículo impugnado, genera incertidumbre y puede prestarse a la realización de actos anticipados de campaña, lo que resulta aún más grave tratándose de funcionarios públicos o representantes populares que pretendan postularse para algún cargo de elección popular, dado que pueden valerse indirectamente de la realización de programas sociales para beneficio de su candidatura, se propone desestimar, por tratarse de meras especulaciones que no pueden dar lugar a la declaración de invalidez del precepto que se combate; además, respecto de ello, el artículo 134 de la Constitución Federal prevé reglas a las que, en todo caso, deben sujetarse los funcionarios o servidores públicos.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad en cuanto a la pausa que se da de hasta tres meses entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas estimando que ello por sí sólo no es inconstitucional.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Coahuila, en votación económica, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del considerando cuarto “9. Limitación que se establece para que, en el supuesto de que el elector marque dos o más recuadros y exista candidatura común, el voto sólo cuente para el candidato y no para los partidos políticos que lo hubiesen postulado (artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila)” (páginas de la trescientos doce a la trescientos veinte), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutive segundo, consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, por resultar infundados los argumentos formulados por el Partido del Trabajo, consistentes fundamentalmente, en que se limita el derecho de los partidos políticos que decidan contender bajo la modalidad de candidatura común, a que les sean asignados los votos que hubiesen obtenido y, con ello, les sea otorgado el financiamiento público que les permita cumplir con sus fines, toda vez que el promovente parte de una premisa inexacta, derivado de la lectura aislada de los artículos 192, numeral 3



y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado, que regulan el escrutinio y cómputo en la casilla, que deja de lado lo dispuesto en el artículo 63 del propio Código, en el que se prevén, propiamente, las disposiciones relativas a las candidaturas comunes. En efecto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los referidos artículos, se llega a la conclusión de que, si bien, al momento de computar los votos en las casillas, éstos se asignarán al candidato respectivo, para efectos de determinar la representación de cada partido y asignar el financiamiento público correspondiente, los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, además de sumarse a favor del candidato.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto. Para tal fin dio lectura al artículo 92 del Código Electoral del Estado de Coahuila, que establece la forma de escrutinio y cómputo de los votos en su numeral 2: “Son votos nulos. a) El expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, y b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos políticos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato”.

Agregó que las candidaturas comunes suelen ser formas de asociación entre partidos políticos en donde no hay requisitos o muy pocos requisitos, a diferencia de las coaliciones, reconociendo que en el Estado de Coahuila operan ambas figuras en tanto que las candidaturas comunes deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 63 del Código impugnado, el cual exige en sus puntos 1, 2 y 3: “1. Dos o más partidos políticos pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o plantilla, debiendo cumplir con lo siguiente: a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este código”.

Estimó que la regulación anterior no salva el problema que se ha destacado ya que cuando efectivamente se marcó el emblema de un partido político, se computa para el candidato y para el partido político, por lo que de otra manera el voto es nulo para los partidos políticos, considerando que el proyecto al sostener que el voto cuenta para el candidato y para los partidos políticos es incorrecto ya que ello generaría que dos partidos se beneficiaran de un voto, es decir un doble voto, pues el voto de un elector

*Sesión Pública Núm. 109                      Martes 19 de octubre de 2010*

tendría el efecto de que dos partidos políticos se beneficien de ese voto, lo que tendría repercusiones en el financiamiento en función del acceso a los medios, por lo que no se puede salvar el problema de constitucionalidad, lo que se hubiera salvado si en la legislación se estableciera el mecanismo para que se determinara a qué partido corresponde el voto, como sucede en otras legislaciones, sin que en este momento se pueda encontrar una razón para reconsiderar al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la literalidad de la norma implica que el voto únicamente cuenta para el candidato y no para alguno de los partidos políticos.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que el voto debe contar no sólo para el candidato sino también para alguno de los partidos políticos, ya que tiene diversos efectos para éstos y al perderse el voto respecto de cualquiera de los partidos resulta inválida la norma impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el vicio se encontraría en el artículo 63 del Código impugnado, el cual no fue controvertido.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura a las consideraciones visibles en la foja trescientos nueve del

*Sesión Pública Núm. 109                      Martes 19 de octubre de 2010*

proyecto estimando que de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2 impugnados, llega a la conclusión de que si bien, al momento de computar los votos en las casillas, éstos se asignarán al candidato respectivo para efectos de determinar la representación de cada partido y asignar el financiamiento público correspondiente, los votos se computarían a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, además de sumarse a favor del candidato.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el problema no se presenta en las normas impugnadas sino en el diverso 63.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó compartir lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas así como la preocupación del señor Ministro Aguilar Morales ya que surge el problema de que el precepto impugnado prácticamente quita cualquier valor del voto a los partidos, lo que estima inconstitucional; ante ello, para salvar el problema en el proyecto se remite a otro precepto, el 63 que no se impugna, y cuya interpretación literal llevaría al extremo de contar un voto varias veces.

Por ello propuso declarar la invalidez de los preceptos impugnados sin pronunciarse sobre la interpretación del diverso 63 dejando que la autoridad electoral se pronuncie al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó dudas, ya que lo ordinario es que los ciudadanos voten por partidos políticos sin embargo existen ciudadanos que votan por un candidato distinto de los que se establecen en la boleta electoral.

Estimó que el voto sí puede contar únicamente para el candidato recordando que en el Estado de Veracruz se dio una votación importante por una persona que no era candidato, lo que provoca que los votos sean nulos y no se contabilicen a favor de algún partido político, ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó el alcance de la norma impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que no existe duda en cuanto a que el voto fue para el candidato y la duda se da únicamente sobre cuál de los partidos es al que se le asigna el voto, estimando correcta la salida que da la ley, ya que no existe duda de que un ciudadano votó a favor de un candidato y si bien existe duda sobre el partido favorecido el voto se invalida en cuanto a los partidos pero pervive para el candidato.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que los artículos impugnados se refieren al escrutinio en las casillas y el diverso 63 se refiere a las candidaturas comunes sin que se haya impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no advertir la causa por la cual los preceptos impugnados serían inválidos, considerando que es necesario simplificar el proyecto siendo conveniente eliminar la interpretación sistemática que se propone en el proyecto, lo cual se compartió por el señor Ministro Aguilar Morales quien estimó que el artículo 63 referido no resuelve el problema y las normas impugnadas no tienen vicio alguno, por lo que votará a favor del proyecto si se suprime la interpretación sistemática.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la propuesta consistente en que el voto no contará para los partidos políticos implica una validez parcial del voto, estimando necesario reflexionar sobre dicha propuesta, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el artículo 63 indica que los votos se computarán para el partido respecto del cual se marcó el voto al candidato común.

El señor Ministro Valls Hernández aceptó la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz por lo que suprimirá la referencia al artículo 63 mencionado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que no es un supuesto tan excepcional, ya que el supuesto se puede dar con mucha frecuencia, considerando que el punto es que el sistema de partidos existente se distorsiona al

darle una validez parcial al voto, presumiendo que quien votó así, está votando por el candidato y no por los partidos, cuando puede ser que está votando porque no tiene el conocimiento necesario para saber que basta con que señale un logotipo, considerando que introducirse a las intenciones del votante es complicado, considerando que sí se trata de una norma que distorsiona el sistema que trasciende a otras funciones del voto, resulta relevante para reparto proporcional o para financiamiento, estimando que el sistema constitucional está diseñado como un sistema de partidos. Cuestionó con qué racionalidad se quitará el voto a los partidos, ya que pudieran preverse sistemas para que no se pierdan los votos siendo también incorrecto que se sumen a todos los partidos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se está en presencia de una candidatura común que da lugar a que en la boleta se presenten los partidos respectivos y el candidato común, señalando que lo impugnado es que se limite a los partidos políticos la asignación del voto respectivo lo que afecta el financiamiento correspondiente, precisando que el proyecto no contesta este argumento, en la inteligencia de que el artículo 63 no lo resuelve, aunado a que la solución podría ser un convenio entre los partidos, lo que no se prevé en la legislación controvertida, por lo cual estimó que el argumento del señor Ministro Franco González Salas puede resultar correcto ya que los partidos políticos no obtendrán el financiamiento respectivo e incluso podrán perder el registro.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el artículo 63 no resuelve el problema siendo correcto lo regulado en las normas impugnadas ya que con ellas se reconoce el voto al candidato respectivo, y si lo pretendido por el señor Ministro Franco González Salas es que en ley se previera la solución de los convenios, lo cierto es que ello sería un acuerdo entre los propios partidos. Recordó la problemática surgida en el Distrito Federal cuando se presentó una candidatura común y se encontraron diversas boletas en las que se votó por el mismo candidato y por los diversos partidos que lo postularon, lo cual se resuelve ahora en la normativa impugnada, ante lo cual señaló que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que las normas impugnadas se refieren al escrutinio de los votos y no quitan votos a los partidos lo que en todo caso podría estar contemplado en el artículo 63 no impugnado, el cual podría interpretarse en el sentido de que lo otorga a todos los partidos que propusieron la candidatura común, considerando que los preceptos impugnados no quitan los votos a los partidos, pues lo señalado en la norma es que el voto sólo contará para el candidato.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en el caso de las candidaturas comunes es necesario presentar un



convenio, pero el problema es que la normativa impugnada se refiere a un convenio para financiamiento, no para distribución de votos, surgiendo incluso un problema psicológico, pues si se presenta una candidatura común y se dan votos en el mismo sentido respecto de diversos partidos el problema surgiría cuando ante esta forma de votación es necesario determinar a quién debe asignársele.

Además, se refirió a la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral conforme a la cual se lleva a cabo una asignación psicológica o se presupone que el elector está manifestándose por el candidato, no por el partido político, consecuentemente se le asigna el voto sólo al candidato, en la inteligencia de que al encontrarse una boleta en la que se marcaron los diversos partidos que postularon una candidatura común es factible concluir, como lo resuelve la referida Sala, que existió la intención de no votar por algún partido político, surgiendo la interrogante sobre qué principios constitucionales puede violar la norma impugnada, siendo discutible acudir al diverso 63 para determinar la invalidez de las normas impugnadas. Estimó que en el caso los preceptos controvertidos no violan precepto alguno sosteniéndose el proyecto con la supresión aceptada por el señor Ministro Valls Hernández.

El señor Ministro Silva Meza indicó compartir lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a

vincular las normas impugnadas con el diverso 63 sin encontrar un argumento de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se trata de un problema de ópticas, debiendo arribarse a una conclusión que sea acorde con el sistema que rige a la figura respectiva, establecida desde el año de mil novecientos cuarenta y seis.

Estimó que existen dos aspectos a considerar, siendo el primero lo aducido por el Partido del Trabajo en cuanto a que la decisión legislativa correspondiente deja a los partidos en estado de indefensión, ya que se está sancionando la candidatura común pues el error del elector, el cual perjudica al partido político por lo que se disminuye la posibilidad de que se acuda a las candidaturas comunes, en la inteligencia de que si existe mayoría sobre la validez, será necesario reelaborar el proyecto a fin de dar respuesta a lo efectivamente planteado.

Agregó la inexistencia de argumentos para justificar la división del voto, por lo que se manifestó por la invalidez de las normas impugnadas en tanto que no permiten una solución para que el voto que se da en las condiciones indicadas en una candidatura común pueda asignarse a algún partido, pues de lo contrario será necesario exigir a los institutos electorales la capacitación necesaria para el electorado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la norma impugnada está privando al partido de un voto para efectos del financiamiento, en tanto que el artículo 92 señala cuáles son los votos nulos, precisando en su numeral 3, cuándo no serán nulos los votos, por lo que considerando que el precepto impugnado al no estar referido a los partidos políticos, el concepto de invalidez sería inoperante, ya que se refiere a que aquéllos pierden un voto para efecto del financiamiento.

En cuanto al diverso 194 referido al acta de escrutinio y cómputo de la elección, lo cierto es que su apartado 2 impugnado, al cual dio lectura, establece la regla que determina que si se marcan dos partidos políticos el voto será nulo, por lo cual si en los dos artículos se indica que los votos que inicialmente son nulos para el partido político no lo son para el candidato respectivo, lo cierto es que las normas están declarando nula la votación respecto de los partidos al haberse marcado incorrectamente las boletas, por lo que los conceptos de invalidez podrían declararse inoperantes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó no compartir lo antes expresado ya que los preceptos impugnados no se refieren exclusivamente a votos nulos sino al escrutinio y cómputo, regulando el tema de votos nulos únicamente en el artículo 192, numeral 2, siendo el problema cómo se computa el voto respectivo, dando una

solución que deja sin efecto el voto en relación con los partidos políticos, lo que estimó inconstitucional, al vulnerar la equidad pues a unos sí se les asignan los votos y a otros no, aunado a que se afecta el derecho de los partidos a que se les compute el voto que realizan los ciudadanos a favor de ellos, incluso, se afecta el derecho al voto por un partido que asiste a los ciudadanos, por lo que la solución legislativa es inconstitucional, al romperse el sistema, pues no se está en presencia de candidaturas independientes y se genera el desconocimiento de los votos, sin que los conceptos de invalidez puedan ser inoperantes.

Agregó que el numeral 3 no se refiere a que los votos sean nulos máxime que lo previsto en esa norma repercutirá en su inconstitucionalidad, vulnerando el principio de equidad a los partidos que no se les asignen los votos y esa falta de equidad deriva en una afectación al derecho que tienen los partidos políticos a que se les compute y asigne el voto universal y secreto que los ciudadanos emiten a favor de ellos, al financiamiento, a la representación proporcional y el derecho al sufragio que tienen los ciudadanos, además de que como lo estima el señor Ministro Franco González Salas, se rompe y se distorsiona el sistema, considerando que al romper la lógica del sistema los preceptos impugnados son inconstitucionales.

La señora Ministra Sánchez Cordero declinó su participación; en tanto que la señora Ministra Luna Ramos

precisó que no indicó que el artículo 192 se refiera exclusivamente a votos nulos y en cuanto a lo previsto en el artículo 63 consideró que en ese numeral se podría haber establecido, lo que no se hizo, la solución en cuanto a qué partido se asignaría el voto respectivo, estimando que hasta el momento está convencida de la inoperancia de los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la regla de la democracia es “un ciudadano, un voto y ese voto es para el partido político y para el candidato”, cuestionando lo que pasa cuando un ciudadano marca dos partidos políticos y dos candidatos, ya que cuando puede realizarse la suma total de votos que se ubican en ese supuesto se hace una bolsa y se distribuye porque finalmente en todos los casos se marcaron dos o más partidos políticos.

En el caso del candidato común si en la boleta se cruzan los dos partidos políticos la ley da una solución que permite considerar el voto para el candidato y no para los partidos, recordando que en el caso de la candidatura común se llevan tres registros de votos, los que se expresaron a favor del candidato, los que se expresaron a favor de cada partido y los que se expresaron a favor de los dos partidos y por el mismo candidato, en tanto que éstos últimos son nulos para los partidos, lo que es una solución prevista en la ley y regirá el juego electoral siendo coincidente ante la solución

que encontró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, buscando la intención del votante que no fue favorecer a ninguno de los partidos políticos, siendo más grave el error donde se abarca a dos partidos. Además recordó que los partidos políticos no acuden a la coalición porque exige requisitos más complejos, en cambio, la candidatura común requiere menos requisitos.

Estimó que la norma impugnada no genera una consecuencia dramática para los partidos políticos atendiendo a los porcentajes de votos nulos advertidos en las elecciones federales, aunado a que no advierte qué norma constitucional sería la violada, ya que da certeza, claridad, definitividad y se cumplen los principios de la materia electoral, estimando que el concepto es infundado porque la norma impugnada no contraría ningún precepto constitucional.

En ese tenor, consultó al señor Ministro ponente si sostenía la validez de los preceptos impugnados solamente por la razón de que al reconocer el voto respectivo únicamente al candidato y no al partido político no se contradice la Constitución ni a los principios de certeza y definitividad, acogiendo lo sostenido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 192, numeral 3 y 194, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, se aprobó por mayoría de siete votos los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves veintiuno de octubre del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.